



RADICADO	2019-00728
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	ARGELIO JOSE BELTRAN CHIQUILLO
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: señora juez paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago. Venciéndose el termino de traslado sin proponer excepciones. Provea.

Barranquilla, noviembre 25 de 2020
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar trámite en lo que la ley ordene respecto de la demanda ejecutiva impetrada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARGELIO JOSE BELTRAN CHIQUILLO, quien fue notificado por medio de aviso quien dejo vencer el término del traslado sin proponer excepción alguna.

El artículo 440 del Código General Del Proceso en su inciso segundo, transcribe lo siguiente:

"Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."(Subrayado fuera de texto)-

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho en proveído de fecha noviembre vientes (23) de dos mil diecinueve (2019) libró Mandamiento de Pago a favor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra ARGELIO JOSE BELTRAN CHIQUILLO, por la suma de: TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$38.891.943.66) por concepto de capital contenido en título ejecutivo; más los intereses moratorios a que hubiere lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago total.

Por lo anteriormente expuesto, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, impedimento por parte de la señora Juez y cumpliendo con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

1º- SEGUIR adelante la presente ejecución, tal como viene ordenado en el auto mandamiento de pago.

2º- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados si los hubiere, y los que posteriormente se embarguen.

3º- EJECUTORIADO el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago (Art.446 del C.G.P).

4º- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 097

Hoy: 26 de noviembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO